

**INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 23 de Noviembre del 2020.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el día trece (13) de noviembre a las 17:00 horas, el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de apoderada judicial se pronunció en relación con el presente trámite incidental en lo que atañe al cumplimiento de la orden de Tutela **Sentencia T-348 del cinco (5) de Julio del año dos mil dieciséis (2.016)**, indicando algunas acciones realizadas al respecto, más no el cumplimiento total de lo esperado. Sírvase proveer, lo que Su Señoría considere,

El Escribiente,

  
JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA**

La Calera, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Incidente de Desacato  
Acción de tutela No. **2015-00310-00**  
**Accionante:** Luz Mary Ayala Parra y Otros.  
**Accionado:** Municipio de La Calera-Cundinamarca

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observado el escrito y anexos presentado el último día hábil que había sido concedido al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para acreditar el cabal cumplimiento de la orden de Tutela otorgado por la H. Corte Constitucional, mediante **Sentencia T-348 de 2.016, SE CONSIDERA,**

En primer lugar se evidencia, que a la fecha, si bien es cierto no se ha obtenido el cumplimiento total de la orden de tutela, consistente en iniciar la Construcción del Punte Peatonal sobre el río Teusacá en la Vereda El Salitre, sector Camino al Meta del municipio de La Calera-Cundinamarca, con las medidas de seguridad correspondientes para quienes lo transiten, no es menos cierto que durante el último término que se le entregó a los incidentados, se llevaron a cabo algunas actuaciones y avances importantes, tendientes a la materialización de la orden; que conforme lo acreditado se tiene, que se están adelantando los estudios técnicos adicionales –permiso de aprovechamiento forestal y adecuación hidráulica- y trámites con algunos propietarios de los predios sirvientes y aledaños al lugar para la realización de la obra.

Que igualmente durante los cuatro (4) meses que se concedieron, **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** bajo el direccionamiento del **DR. NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** ha demostrado gestión y diligencia tanto en la inspección, vigilancia e informes periódicos que se vinieron presentando ante este Despacho Constitucional para monitorear las acciones y lo que sería el cumplimiento de la orden de tutela, generando a que su labor como delegado del **MINISTERIO PÚBLICO** en esta localidad se esté adelantando.

Que dentro de las peticiones que realiza el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** en su escrito allegado, se observa la propuesta al Despacho de presentar informes periódicos, que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar y arrima un cronograma que presuntamente da muestras que lo que continúa es el inicio de la construcción de la obra tan ampliamente reseñada.

En ése orden de ideas y atendiendo a los antecedentes expuestos, el Despacho deja claro que la orden originaria dada por la H. Corte Constitucional no se variará, que la misma es clara y específica, en relación con la carga y actuación definitiva que debe realizar **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y que en razón de ello, tampoco se admitirá presentar más informes periódicos o transitorios, pues nótese cómo a la fecha ya ha transcurrido más de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, siendo inaceptable para esta Togada Constitucional que se siga prolongando en el tiempo el cumplimiento del fallo de tutela, el cual había sido dado para un (1) mes.

Consonante con ello y evidenciando que se han presentado circunstancias o hechos sobrevinientes que no se le pueden endilgar al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA O A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE ESTA MISMA LOCALIDAD**, para procederse con el respectivo cumplimiento, se concederá un definitivo término para que se cumpla, siendo ello, que la próxima decisión se dirigirá a determinar qué aconteció al respecto y para ese momento se sancionará conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 o de ser procedente se terminará el incidente de desacato y se ordenará su archivo definitivo.

Así las cosas y soportados en que según la propia **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A CARGO DE CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** lo que ya sigue es la construcción de la obra, al estar en trámite los estudios técnicos adicionales y negociaciones con propietarios de los respectivos predios aledaños a donde quedará el puente e igualmente conforme a lo que oportunamente ha venido afirmando **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA** de que una vez surtidas estas etapas y de no haber sido por ello, la estructura ya estaría construida, esta Funcionaria dará un último término para cumplir.

Bajo tal perspectiva se **CONCEDERÁ COMO ÚLTIMO PLAZO CONCEDIDO AL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para acatar y cumplir el fallo de tutela, relacionado con la Construcción del Puente Peatonal sobre el río Teusacá en la Vereda El Salitre, sector Camino al Meta del municipio de La Calera-Cundinamarca hasta el **día martes veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) a las 17:00 horas**, para lo cual deben tomar todas las previsiones necesarias, pues se es enfática en que no se admitirán más argumentos o prórrogas al respecto.

Ahora bien, ése mismo término tiene **LA PERSONARÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para continuar demostrando su gestión y vigilancia, en aras de que la orden de tutela y esta determinación se cumpla, pues las sanciones igualmente, en caso de demostrarse omisiones, pueden acarrear también en contra de tal Dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de La Calera-Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER al MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** y **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representada legalmente por el Señor Personero **NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** el término **DEFINITIVO** de cuatro (4) meses contados a partir de la presente providencia, es decir hasta el próximo **martes veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) a las 17:00 horas**, para que construya el Puente Peatonal sobre el río Teusacá en la Vereda El Salitre de esta Municipalidad en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, frente a la

orden que igualmente le otorgó la Corte Constitucional respectivamente so pena de dar paso a las sanciones que establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** de variar la orden originaria de la H. Corte Constitucional y tampoco permitir la presentación de informes periódicos por los discernido en la motivación de esta decisión, máxime al tener en cuenta que lo que continúa es cumplir con la carga que ya conocen desde el año dos mil dieciséis (2.016) con la **Sentencia T-348** del Alto Tribunal garante de la Norma Superior.

**TERCERO: REQUERIR A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representada legalmente por el **DR. NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** para que en el mismo término de cuatro (4) meses contados a partir de la presente providencia, es decir hasta el próximo **martes veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021) a las 17:00 horas** continúe con la vigilancia y gestión a los actos del Municipio, en los términos y con las consecuencias adversas en caso de omitir cumplir, señaladas en la motivación de esta determinación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del correo electrónico institucional la presente decisión a los intervinientes, para los fines correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba2ab5286dd750d917cf8047aac8135c9d16258ba7e2855a8b6dc19a1038629**

Documento generado en 23/11/2020 03:35:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**